

Las comandancias militares son uno de los motivos que tanto alimentó el fuego de la guerra: el recuerdo reciente de la época del general Santa-Anna, excita sensaciones muy desagradables.

Por todo lo expuesto á vd., y por su conducto al Presidente de la República, su plicamos muy rendidamente que si se convence de nuestras razones, se sirva derogar su decreto de 12 del corriente, y dejar á Aguascalientes en el uso de su soberanía, y á su gobernador actual, ó en su defecto al sustituto constitucional, en ejercicio de sus facultades, pues como hemos repetido, somos amantes del famoso código de 57, y queremos su observancia en cuanto no sea incompatible con el hecho de salvar nuestra independencia, y deseamos evitar á nuestros enemigos todo motivo de mordacidad funesta para la gente sencilla que estamos educando, cuyo acto de bemos sellar con el ejemplo de la práctica de todo aquello que no comprenda la necesidad pública de obrar militarmente.

Protestamos no ser de malicia. Victoria de Calpulalpan, Mayo 22 de 1862.—Jorge de la Vega.—A. Córdova.—Marciano R. de Vivar.—José Villalpando.—Agapito Martínez.—José María Romo.—Francisco Romo.—Juan R. Morán.—Atanasio de la Vega.—Mateo Guerrero.—Jesus Requenes.—Benigno Reyes.—Doroteo Sanchez.—Luis García.—Albino Femá.—Francisco Flores A.—Alejo Romo.—Gumesindo Castañeda.—Bartolo A. Jimenez.—Nicolás Escalera.—Fausto Alvarado.—R. Romo.—Francisco Lovato.—Albino R. de Vivar.—Victoriano Núñez.—Antonio Gonzalez.—Eligio Romo.—Victor V. Romo.—Gregorio Hernández.—Apolonio Acosta.—Estévan Coronel.—Juan Sandoval.—Severiano Lovato.—Pedro Hernández.—Carlos H Romo.—Sabás Romo.—Bonifacio Ramirez.—José María Gallardo.—Casimiro Diaz.—José Córdova.—Juan Reina.—Antonio G. Galindo.—Francisco C. Espino.—Atilano R. de Vivar.—Francisco G. de Velasco.—Epitacio Romo.—Wenceslao R. de Vivar.—José de la Rosa Serrano.—Mariano R. Vázquez.—Sinforiano Landin.—Gregorio de Luna.—Doroteo Gonzalez.—Manuel Rodriguez.—Florencio Ruiz.—Márcos Rodriguez.—Ramon Nájera.—Nicanor Ventura.—Dolores Pedroza.—Pedro Reyes.—Francisco Ventura.—Lugardo Gonzalez.—Cruz Rodriguez.—José Rosa Ventura.—Cruz Gonzalez.—Abundio Narvaez.—Felipe Ventura.—Dámaso Gonzalez.—Ignacio Alvarado.—Analecto Aguayo.—Sixto Alvarado.—Eugenio Rodriguez.—

Romualdo Aguayo.—Jesus Morán.—Miguel Gonzalez.—Gregorio Rodriguez.—Atanasio Vázquez.—Faustino García.—Florencio Castorena.—Jesus García.—Eutimio Nájera.—Pedro Roman.—José Cruz Contreras.—Serapio Huerta.—Guadalupe Escobar.—Inés Rodriguez.—Márcos Gonzalez.—Juan López.—Maclovio Gonzalez.—Anastasio Rodriguez.—Enrique Alvarado.—José María Tiscareño.—José María García.—José María Romo.—Florentino Ventura.—Antonio Alonso.—Clemente García.—Rafael de Lara.—Filomeno Esparza.—Rafael de Ortiz.—José María de la Torre.—Estanislao Villalpando.—N. Villalpando.—Cleto Martinez.—Tranquilino de la Torre.—Miguel Gonzalez.

El C. Ignacio Mejía, general de brigada, gobernador y comandante militar del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que para la ejecucion del supremo decreto de 14 del pasado, que establece un subsidio extraordinario de guerra, equivalente á la cantidad que cada uno de los obligados al pago, satisfaga mensualmente por renta de la casa que habite, en virtud de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento:

Art. 1.º dentro de ocho dias útiles, contados desde el de la fecha, los dueños de las casas existentes en el Estado, presentarán en la capital al recaudador de contribuciones, y fuera de esta al administrador de rentas respectivo, una manifiesta de la finca ó fincas que posean; expresando si están ó no habitadas, por qué personas y las cantidades que por arrendamiento pague cada una de ellas. En los distritos foráneos, los ocho dias se cuentan desde el en que se publique allí el reglamento.

Art. 2.º Los que no presenten la manifiesta de que habla el artículo anterior, pongan como vacías las casas que estén habitadas ó disminuyan los valores de los arrendamientos, pagarán una multa equivalente á la mitad de la suma que al erario pretendieren defraudar, ó sufrirán la prision que les impondrá el gobierno por el tiempo proporcional á las circunstancias del caso.

Art. 3.º Para que el cobro del subsidio se haga con la puntualidad y exactitud debida se establece una recaudacion en cada cuartel de los cuatro mayores de esta

ciudad, sujetas á la principal, y en esta una seccion compuesta de un jefe, un oficial y un escribiente, siendo sus principales atribuciones las siguientes:

I. Cuidar de que las recaudaciones, tanto de la capital como foráneas: hagan con exactitud el cobro; formando los padrones respectivos de inquilinos, con presencia de los padrones de fincas que sirvan para el cobro de tres al millar.

II. Ministrar á las recaudaciones los libros en que deben llevar sus cuentas autorizados por el recaudador principal de contribuciones, con los modelos respectivos para padrones, boletas y certificados de entero que deben expedir á los causantes.

III. Llevar la cuenta de las cantidades que ingresen á la recaudacion, autorizada por el jefe de esta y de las que deban recaudarse, segun los resúmenes ó análisis de padrones, que exigirá de los recaudadores oportunamente, dando parte de las omisiones que note en la recaudacion, para que el gobierno tome las providencias convenientes.

IV. Darle cuenta por conducto del recaudador por las faltas ú omisiones en que incurran los propietarios para los efectos prevenidos en el artículo 2.º de este reglamento.

V. Exigir oportunamente las cuentas de todos los recaudadores, para pasarlas al gobierno; cuidando de que contengan todos los documentos de que deben formarse.

VI. Cuidar de que las recaudaciones de la capital hagan á la principal sus enteros de los productos líquidos diariamente, y las foráneas en los primeros ocho dias de cada mes.

VII. Formar el estado general de valores para presentarlo con las cuentas de las recaudaciones.

Art. 4.º Son obligaciones de los recaudadores de la capital:

I. Afiarzar su manejo á satisfaccion del gobierno y en la cantidad de quinientos pesos.

II. Sujetarse á las instrucciones y órdenes que les comunique la recaudacion.

III. Dar conocimiento al público del lugar donde se establece su oficina, de las maneras de que se compone su cuartel, y del dia en que se vencen los plazos para el pago de la contribucion.

IV. Ejecutar la cobranza con sujecion á la ley de 11 del presente y las que en ella se citan.

V. Llevar su cuenta, cuidando de hacer los asientos inmediatamente que se hagan los enteros; y de que por ningun motivo

se dejen de remitir diariamente á la recaudacion los productos líquidos de lo que colecte.

VI. Exigir á los causantes morosos el pago de lo que adeuden con más el 25 p^o de, que habla el art. 6.º de la ley citada y demás recargos que se expresan; usando al efecto de la facultad económico coactiva que á dichos recaudadores se concede.

VII. Dar oportunamente á la direccion el resumen de lo que importen los padrones de su cuartel, que bajo su más estrecha responsabilidad formarán sin pérdida de momento.

Art. 5.º Los recaudadores de la capital disfrutará el honorario de un 10 p^o sobre las cantidades que colecten, siendo de su cuenta el costo de la formacion de padrones y todos los demás gastos de cobranza, incluidas las impresiones. Los foráneos disfrutará el mismo honorario que tienen señalado por las contribuciones ordinarias, y el principal el ½ p^o.

Art. 6.º En el pago de la contribucion de que se trata; no se admitirán bonos de ninguna clase ni se pagará la contribucion federal, por ser únicamente subsidio de guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 1.º de Julio de 1862, —Ignacio Mejía.—Fernando M. Ortega, secretario.

PROTESTA del congreso constitucional del Estado libre, soberano é independiente de México, en contra del establecimiento de una monarquía en la República mexicana.

El congreso constitucional del Estado de México, reunido para tratar de una cuestion de alta y vital importancia, no solo para este Estado, sino tambien para los demas de la confederacion mexicana, comprendió desde los primeros dias de su instalacion, que tenia el deber de manifestar su opinion de una manera solemne, sobre el proyecto de establecer una monarquía en esta privilegiada parte del continente americano que hoy forma la República mexicana.

Pero tambien comprendió, que para que esta manifestacion no pudiera mirarse como la opinion aislada de unos cuantos individuos, debia esperar á que los ciudadanos del Estado soberano, libre y espontáneamente, emitieran su opinion sobre aquel

proyecto; hoy que ya los pueblos del Estado han enviado al gobierno multitud de actas, en donde está consignada su adhesión al sistema republicano, establecido en virtud de la carta fundamental de 1857, y de la particular del Estado, y su firme resolución de pertenecer y sacrificarse antes que consentir en que éstas sean conculcadas por ningún poder extraño ó nacional, cree el congreso llegado el momento de hacer oír su voz para desmentir ante el mundo civilizado, por lo que hace al importante estado de México, la calumniosa imputación que se ha hecho á los mexicanos, atribuyéndoles el deseo de ver establecida una monarquía bajo el privilegiado suelo de Anáhuac.

¿Ni cómo pudiera el pueblo mexicano doblegar la cerviz bajo el yugo de un monarca, cuando está humeando todavía la sangre del caudillo de Iguala, cuya cabeza rodó en el patíbulo, solo porque osó convertir en un cetro la gloriosa espada de libertador? Si se dirige la vista al teatro de aquella escena sangrienta, se encontrarán todavía los restos del patíbulo; se encontrarán manchas de sangre, se verá un cadáver traspasado por balas republicanas, pero sepultado sin la corona y el manto imperial; y preciso es reflexionar que hoy nadie recuerda al emperador, sin embargo de que cada año se solemniza la memoria del libertador de México.

¿Y será posible convertir en un trono las tablas enrojecidas de sangre que formaron el cadalso de Iturbide, cuando él mismo no pudo sostener su espada convertida en cetro?

Hubo un iluso que así lo dijera años atrás; pero no fiado en la adopción de su doctrina, temió por su vida, y él mismo se condenó al destierro, lanzando un folleto vergonzante en favor de la monarquía. Por desgracia el destierro no cura de ciertas manías, ni sirve de nada la experiencia á ciertos hombres. ¿Quién se había vuelto á acordar del primer campeón de la monarquía en México, á pesar de que se han establecido en el país administraciones conservadoras más ó menos serviles? ¿Cuál de estas administraciones ha tomado por enseña aquel credo político? Ninguna. ¿Cuál de ellas ha tendido una mano protectora al emigrado que tiene la funesta celebridad de haber escrito el primero en favor del establecimiento de una monarquía en México? Ninguna. ¿Y esto no habla muy alto en favor de la opinión reinante en el país por el sistema republicano?

¿La prensa conservadora, cuando ha tenido toda aquella libertad que le garantizaran las ideas y las administraciones liberales, ha hecho acaso votos por el establecimiento de un trono en el palacio de Moctezuma? Se ha limitado á trabajar hipócritamente en el desprestigio de la idea liberal, por una oposición de negación que lo quiere destruir todo, sin manifestar voluntad de edificar nada. Y cuando ha sido la única que ha tenido libertad para tratar de la cosa pública, ¿la ha animado acaso el espíritu de propaganda en favor de la monarquía? Defensora entonces de intereses bastardos del clero y del ejército, ha continuado en su obra de desprestigio y destrucción de la idea liberal, quitándose la máscara de hipocresía que la cubría poco ántes; ha apelado á la detracción y á la calumnia contra las personas, y no raras veces la hemos visto apellidarse partidarias de la libertad, con el agregado de *bien entendida* ó con el de orden, como si hubiera olvidado que el gran partido liberal, tiene y tendrá siempre por enseña los tres grandes principios de libertad, igualdad, fraternidad, que por donde quiera ha predicado el cristianismo; y como si hubiera olvidado que al pretender los liberales entronizar la libertad, jamás han querido canonizar el libertinaje.

Esta conducta de la prensa, también habla muy alto, pues revela claramente el miedo que la idea conservadora tiene de presentarse desnuda, y de chocar con la idea liberal infiltrada en todas las clases de la sociedad mexicana.

Si la idea conservadora hubiera alguna vez tenido la conciencia de haber predominado en la opinión pública, los partidarios de ella ni por un momento se habrían enmascarado con el amor á la libertad *bien entendida*, como ellos llaman al más ó menos encubierto despotismo del sable, que por diversas veces han querido plantear; y los partidarios de la idea liberal habrían tenido que hacer el hipócrita y vergonzante papel de conservadores. Pero no, la conducta de los liberales en el Estado de México, y en todos los demás, ha sido siempre noble, digna y decorosa; pues en medio de la persecución despótica de la reacción, jamás por jamás se han fingido partidarios de ella, ni negado sus creencias liberales. Y de esta manera han demostrado siempre que defendiendo sus creencias, defienden la opinión de la mayoría.

Si así no fuera, ¿cómo podrían explicarse los hechos gloriosos que presenció el mundo en los años de 1855 y 1861? Las falan-

ges liberales derrocaron el coloso sostenido por pro-cónsules y rodeado de genizaros que habían levantado la revolución de Guadalajara, y las mismas falanges derrocaron el poder teocrático-militar, que con el plan de Tacubaya por enseña, se apoderó de la capital de la República y de todo el Estado de México. Y debe recordarse que una y otra vez los defensores de las ideas liberales tuvieron que luchar contra todo el poder material del clero y del ejército, con muy pocas y honrosas excepciones.

Al trabarse la sangrienta lucha con la reacción, los dos partidos se contemplaron un momento, y en este momento, y en un documento solemne, en el manifiesto de la llamada administración de Zuloaga, el partido conservador confesó, no con mucho embozo, que no se sentía con fuerzas bastantes para sofocar la idea liberal y dominar el país; y téngase en cuenta que hizo esta confesión en los momentos mismos en que acababa de apoderarse de la capital de la República, y en los momentos por consiguiente en que estaba enorgullecido por un triunfo obtenido por la más escandalosa defección.

La historia consignará en sus anales esta época luctuosa, haciendo una defensa imparcial de la idea liberal, que no sucumbió á los rudos golpes que le dirigiera la reacción, no se otrevió á dar un programa político que pueda mirarse como antirepublicano ni aun cuando se encontró en el apogeo de su poder; mientras que la administración liberal, desafiando toda la saña del partido teocrático-militar, publicó sus leyes de reforma, como una nueva enseña política que no tuvo miedo de defender en el terreno de la discusión, ni en el de las armas.

¿Y por qué triunfó en la lucha el partido liberal, sin embargo de haber sido vencido varias veces en la guerra por la superioridad material y militar de las huestes conservadoras? Triunfó porque ya está consumada en el país la revolución moral en favor de la idea liberal, y triunfó por que llevando el partido conservador la política al hogar doméstico, en donde esperaba tener por auxiliares la preocupación y el fanatismo, llevó también el examen y la discusión, que no encontraron nada en las eternas negaciones de aquel partido que jamás ha de poder esparcir las luces de una doctrina, porque no tiene ninguna; y perdió por lo mismo en política un terreno que no ha de poder reconquistar jamás. Triunfante la bandera de la libertad y de la reforma, se ha

pensado allá en el Antiguo Mundo en establecer un trono en la Nueva España, y se ha pensado en esto, porque no se conoce allí la omnipotencia republicana del nuevo hemisferio, ni se cree realizable el congreso de Panamá, para formar una confederación continental, pero se engañan miserablemente los que así discurren, y no pasará mucho tiempo sin que sea un hecho la confederación de todas las Repúblicas hermanas del continente de Colón: entonces verá el mundo asombrado que las jóvenes repúblicas unidas, son bastante fuertes y poderosas para luchar venturosamente con las viejas monarquías.

Se ha pensado en establecer una monarquía en México, porque se ha creído que iba á quedar destruido el coloso del Nuevo Mundo, á consecuencia de la guerra intestina provocada por el interés deshonroso de los Estados negros. Pero no lo creáis, pueblos del Estado de México, no, los Estados Unidos del Norte no pueden sucumbir al empuje de las falanges del Mediodía, porque otra cosa es lo que vemos escrita en la historia de los pueblos del Norte; y ese inmenso mercado de las naciones todas del mundo, no puede para su suicidio militarizarse momentáneamente, perdiendo del todo el espíritu mercantil que tan hondamente arraigado está en su seno.

Muy lejos de lo que ha creído Napoleon III. nunca ha estado más remota la oportunidad de monarquizar al continente americano; pues nunca ha tenido el Norte el ejército y marina de guerra que ahora tiene, y nunca por consiguiente ha estado más aprestado para la lucha; de manera que si su situación revolucionaria, es la que ha venido á revelar lo que tiene, lo que vale y lo que puede una sola de esas naciones del continente americano, haciendo ver aún á los ciegos, que para el caso de guerra extranjera bien puede levantar los grandes ejércitos con que la Francia republicana resistió la agresión de las tropas coronadas que la atacaban.

Se ha pensado en aquel absurdo proyecto, porque se ha creído que la reacción contaba con grandes elementos de fuerza y de riqueza, y aun también que contaba con la poderosa palanca de la opinión pública. Así lo ha dicho la prensa extranjera, y así lo prueba la pasada conducta del cuerpo diplomático, que juzgando por los antecedentes históricos de nuestras revoluciones, creyó que la capital continuaría imponiendo la ley á la República, y los hombres de Estado del Viejo Mundo también creyeron

que en la sangrienta lucha de la Reforma llegaría por fin á sucumbir la idea liberal.

Pero no se reflexionó en que el clero no tiene influencia social ni política como cuerpo, porque le han faltado los dos grandes móviles con que se conquista este poder moral; y que el ejército ya había sido batido por el pueblo que lanzó del poder á Santa-Anna en dos diversas épocas; no se reflexionó en que no toda la clase propietaria es partidaria de la reaccion, y por no haberse hecho reflexiones tan óbvias, es por lo que se ha creído que tenía pujanza política un partido que está débil y agonizante. De otra manera, ¿habría tenido mejor oportunidad que la de la presente guerra extranjera, para desarrollar en grande todos sus elementos de fuerza para hacer la guerra al gobierno? Y no lo ha hecho sin embargo, ó porque no puede ó porque no quiere hacer más. En el primer supuesto, el proyecto de monarquía no podría contar con un apoyo eficaz y bastante por el lado de la reaccion, porque las gavillas de Márquez, de Buitron y de Mejía, no son bastantes ni aun para sostener una administracion republicana en el terreno reaccionario; y en el segundo caso, tampoco podría contar con hombres que no quisieran debilitar al gobierno que luchaba con el extranjero.

Los pueblos del Estado conocen muy bien los elementos de que se compone la reaccion, y saben que no quiere ni puede hacer más de lo que ha hecho en el terreno de las armas. Si el partido conservador fuera monárquico, sería de creer que ha hecho esfuerzos supremos para apoyar el proyecto de monarquía; y en verdad que bien poco vale un partido político que apenas puede disponer de soldados que los aliados llaman calabreses, y si puede hacer más, pero no quiere, en ese caso el partido conservador no es partidario de la monarquía, y por consiguiente no será auxiliar de los poquísimos traidores que con bayonetas extranjeras han querido zanjar los cimientos de un trono en México, patentizando de esta manera, que nada valen ni nada pueden cuando tienen necesidad de traicionar á su patria, apoyándose en un ejército que viene á quitarle sus instituciones y su independencia.

El protocolo de las conferencias tenidas en Orizaba por los comisarios de las potencias aliadas, es la mejor prueba de la verdad de lo dicho, y no necesita comentarios de ninguna clase.

Ya habeis manifestado, conciudadanos, vuestra adhesion por el sistema republi-

cano establecido conforme á las bases consignadas en la Constitucion de 1857, y en la particular del Estado; y á la legislatura del mismo corresponde transmitir vuestra opinion al Supremo Magistrado de la República, para que pueda proclamar á la faz del universo, los sentimientos republicanos del pueblo mexicano.

Los comisarios franceses han protestado que vienen á apoyar á una nacion desgraciada que gime bajo el peso de una minoría opresiva. Si así fuera, hoy que están sin guarnicion los pueblos de la República, habría secundado los esfuerzos de los invasores esa inmensa mayoría; pero no lo ha hecho así. ¿Y por qué? Basta tener sentido comun para saber la respuesta que darse debe á tal pregunta.

Ahora podemos tener el orgullo de decir, que la monarquía no cuenta entre nosotros con el apoyo de un partido político, y que realmente tiene en contra la opinion pública y los hábitos y costumbres de los mexicanos que son republicanos, por sus creencias políticas y por los antecedentes de sus antepasados.

Se ha dicho, y con mucha profundidad: "sin nobleza no hay monarca," y la República mexicana tiene el noble orgullo de profesar prácticamente el dogma político de la IGUALDAD.

Con tan profundas y fundadas convicciones, el Congreso constitucional del Estado de México, concluye protestando solemnemente contra el proyecto de establecer una monarquía en la nacion mexicana, y protesta igualmente que el Estado está resuelto á sostener á todo trance el sistema republicano establecido conforme á las bases consignadas en la Carta fundamental de 1857, y en su Constitucion particular promulgada en 17 de Octubre de 1861, y que no permitirá que éstas sean conculcadas, por ningun poder, cualquiera que sea.

Toluca, Julio 12 de 1862.—*Manuel Alas*, diputado presidente.—*S. Guzman*, vicepresidente.—*Joaquin Jimenez*.—*Tiburcio Arce*.—*Ignacio Mañon y Valle*.—*German de Uslar*.—*José María Guzman*.—*Camilo Zamora*.—*Isidoro A. Montiel*.—*José López*.—*Gnillermo Gonzalez*.—*José Gonzalez de Gonzalez*, diputado secretario.—*Epitacio del Raso*, diputado secretario.

Es copia. México. Julio 23 de 1862.—*Ramon I. Alcaráz*.

Zeferino Macías, jefe de la seccion de Guanaxajuato, y encargado de los mandos político y militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, que:

Considerando: Que la recaudacion por trimestres de la contribucion del uno por ciento sobre fincas rústicas y urbanas, es muy tardía, y no presta oportunamente el auxilio necesario para atender á las urgencias de este gobierno;

Que es más fácil á los causantes hacer el pago por mensualidades que por trimestres, por ser menores las cantidades que tienen que exhibir;

Que es justo hacer alguna gracia á las personas que sean puntuales en sus pagos;

Y por último, que la contabilidad del ramo de contribuciones directas de la administracion general de rentas, es preciso se facilite y expedito para el pronto despacho de adeudos corrientes y de liquidaciones de rezagos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El diez al millar anual que actualmente pagan los propietarios de fincas rústicas y urbanas por trimestres adelantados, conforme al decreto de 13 de Abril del presente año, lo satisfarán desde el 30 del actual, por mensualidades cumplidas.

Art. 2.º A todos los causantes que satisfagan el citado impuesto el día último de cada mes, yendo á hacer sus enteros á la oficina respectiva, se les hará una rebaja de un diez por ciento. Pasado aquel día, no tendrán derecho á ese descuento.

Art. 3.º Quedan exceptuados del pago de esa contribucion los propietarios de fincas, cuyos valores no lleguen á cuatrocientos pesos, sin entenderse que esta gracia comprende á las personas que tienen fincas por cantidades que unidas pasen de los cuatrocientos pesos, pues en este caso están sujetos al pago.

Art. 4.º La contribucion sobre giros mercantiles que se ha cobrado hasta ahora por tercios, continuará cobrándose por meses, con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del decreto de 12 de Mayo próximo anterior; quedando vigente las calificaciones hechas por la junta de asignaciones. En el concepto, de que solo quedarán sujetos al pago los establecimientos que consten en la tarifa á que hace referencia el decreto general de 17 de Marzo de 1843.

Art. 5.º Se conceden á los causantes los ocho primeros días de cada mes, para que hagan sus enteros respectivos en la administracion general de rentas; pero si pasa-

do ese término no pagaren, se procederá por el administrador á hacer efectivo el cobro, con arreglo á las facultades que le están cometidas por el supremo decreto de 20 de Noviembre de 1838.

Art. 6.º En el impuesto de diez al millar, que va á cobrarse mensualmente, sólo se admitirán como dinero la mitad de lo que tengan que satisfacer los causantes, en reintegro del préstamo de catorce mil pesos decretado en 13 del último Mayo; en consecuencia, se excluye toda otra clase de documentos.

Art. 7.º Se concede á la administracion general de rentas, un tres por ciento de honorario sobre la recaudacion, y un seis á los recaudadores de las administraciones subalternas para gastos de cobranza, cuyo seis por ciento partirán por mitad con los receptores de su dependencia.

Art. 8.º En la seccion respectiva de la administracion general, quedará establecida una mesa liquidataria de rezagos, por las contribuciones que no han sido pagadas hasta el 31 de Mayo próximo pasado. En el pago de estos adeudos serán admitidos los documentos que existan en contra del Estado, y que legalmente estén reconocidos, abonándose en ellos la parte que corresponda con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 9.º Cuando á las personas que, con documentos legales, hayan pagado ó pagaren rezagos por contribuciones, les resulten en su favor algunas cantidades, la mesa liquidataria les expedirá un documento que acredite el valor de aquél alcance.

Este documento, visado por el administrador, será satisfecho en numerario por la tesorería del Estado, inmediatamente que cesen las penurias en que se encuentra el gobierno para llenar sus gastos: bajo el concepto, que cuando haya alguna entrada extraordinaria se destinará de preferencia á la amortizacion de la deuda.

Art. 10. La administracion general de rentas, de acuerdo con el gobierno, resolverá cualquiera caso ó inconveniente que ocurra y se oponga al cumplimiento de este decreto.

Artículo adicional. Se deroga el artículo 13 de la ley de 12 de Mayo último; exigiéndose consiguientemente la Contribucion federal, establecida por la ley de 16 de Diciembre de 1861, sobre los impuestos que exceptuaba el mencionado artículo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Junio 25 de 1862.—*Zeferino Macías.*

Ignacio Echeagaray &c.

En consideracion á que las necesidades de este gobierno se hacen cada dia más urgentes, á que no puede formar sus cálculos sobre una base sólida para cubrir las atenciones públicas por la multitud de documentos que existen en contra del Estado: á que es de absoluta necesidad impulsar de alguna manera los productos de las rentas que forman el erario del mismo; y entre tanto varía la actual crítica situacion en que se encuentra la República, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto en la capital y en las demas poblaciones del Estado, no se admitirán en pago de ningun derecho en las oficinas de rentas, ningunos documentos, sean de la clase que fueren, y que hayan sido emitidos hasta la fecha, con solo las excepciones de que se hablará en los artículos siguientes:

Art. 2.º Quedan exceptuados de la disposicion del artículo anterior, los pagos de contribuciones directas del antiguo tres al millar. En consecuencia, solo en ese ramo de rezagos serán admitidos, en su pago total, cualquiera clase de documentos que existan hasta hoy en contra del Estado, y que legalmente estén reconocidos.

Art. 3.º En el pago de la contribucion mensual, correspondiente al diez al millar anual, á que se refiere el decreto de 25 de Junio último, serán admitidos, por mitad de los adeudos, los recibos del préstamo de catorce mil pesos decretado en 13 de Mayo próximo anterior, á todas las personas que hicieren sus enteros precisamente el dia último de cada mes. Pasado aquel dia no tendrán derecho á introducir dichos documentos, ni á la gracia de que habla el artículo 2.º del decreto expresado de 25 de Junio último.

Art. 4.º Cesará tambien de abonarse la cuarta parte de los adeudos por alcabalas, en los citados recibos del préstamo de catorce mil pesos.

Art. 5.º Los recibos procedentes de pasturas ministradas para los cuerpos de caballería, serán pagados por la administracion general de rentas en la seccion de tesorería, prévia la calificacion que para esos pagos haga este gobierno; á cuyo fin se dará para cada caso la orden correspondiente.

Art. 6.º Quedan sin ningun valor ni efecto los artículos del decreto precitado de 25 de Junio anterior que directamente ó indirectamente se opongan al cumplimiento de esta ley.

Por tanto, &c. Querétaro Julio 4 de 1862.—*Ignacio Echeagaray.—Celso Lojero,* oficial segundo.

Santiago Vidaurri, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber:

Para que en todo el Estado sea uniforme el impuesto por las concesiones de que hablan los artículos 8.º, 9.º y parte final del 15.º del supremo decreto expedido en 31 de Julio de 1859, en uso de la facultad que me concede el artículo 10.º del mismo, he tenido á bien disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS.

Art. 1.º El terreno que se conceda á perpetuidad para la inhumacion de un cadáver, ó los de toda una familia, se pagarán á razon de doce pesos vara cuadrada, sea cual fuere el costo del monumento que en él se construya.

Art. 2.º Si solo se solicitare para separarlo por barandales de hierro ó de madera, se pagará á razon de ocho pesos vara.

Art. 3.º El que se conceda por el término de cinco años solamente, se pagará á razon de cuatro pesos vara cuadrada.

Art. 4.º El que se destine exclusivamente á cenotafios, será en todos casos á perpetuidad, y tendrá el mismo valor que se establece en el art. 1.º

Art. 5.º Mientras no se determine en cada cementerio el orden y simetria que han de guardar los mausoleos, pueden los interesados construirlos en el sitio que más les agrade dentro del cementerio, con intervencion del juez del estado civil.

Art. 6.º Las concesiones de terreno por cinco años, de que habla el art. 3.º, pueden renovarse por igual término, cuantas veces se pretenda, pagando en cada una de ellas la mitad de la primera asignacion.

Art. 7.º Por la exhumacion de un cadáver para inhumarlo en sitio especial, fuera del cementerio, además de que en ella deben observarse estrictamente las prevenciones que establece el artículo del mencionado decreto, se pagarán cien pesos, y

tales permisos serán en todo caso á perpetuidad.

Art. 8.º Cuando la exhumacion de un cadáver se haga con el único fin de trasladarlo á otro cementerio, solo se pagará la orden que expida el juez del estado civil y el trabajo material de los sepultureros, como en las inhumaciones comunes.

Art. 9.º Por las inhumaciones en fosa ordinaria, se pagarán cuatro reales por los de escasa fortuna y un peso por los demás.

Art. 10. Los individuos que por su extremada pobreza no puedan hacer este pequeño gasto, ocurrirán á la primera autoridad local, quien cerciorada de su insolventia, les expedirá la debida constancia, para que la inhumacion se haga grátis.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á 7 de Junio de 1862, —*Santiago Vidaurri.—Manuel G. Rejon,* secretario.

Constitucion política del Estado de Yucatan, sancionada el 21 de Abril de 1862.

Liborio Irigoyen, gobernador provisional del Estado de Yucatan, y jefe superior de las armas, á sus habitantes, sabel: Que el congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Los representantes del Estado de Yucatan, reunidos en congreso para constituirlo conforme á las bases establecidas en el pacto federal de los Estados Unidos mexicanos, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

SECCION PRIMERA.

Del Estado, su territorio y principios constitutivos.

Art. 1.º El Estado de Yucatan es parte integrante de la República mexicana, con forme á los principios del pacto federal. Es libre, soberano é independiente respecto de su régimen interior, y solo delega sus facultades á los supremos poderes de la nacion para el bien de ella y la conservacion de la union de los Estados, en aquellos puntos que ha fijado ó fije la Constitucion general de la República.

Art. 2.º El territorio del Estado de Yu-

catan se compone actualmente de los partidos siguientes: de Mérida, Ticul, Maxcaná, Valladolid, Tizimin, Espita, Izamal, Motol, Tekax, Peto, Sotuta, Bacalar y Cozumel é islas adyacentes.

Art. 3.º Su forma de gobierno es republicana, popular, representativa, y la base de sus instituciones son los derechos del hombre garantidos en la seccion primera de la Constitucion federal de 1857.

Art. 4.º El Estado no protege especialmente el ejercicio de culto alguno religioso.

SECCION II.

De los habitantes del Estado.

Art. 5.º El Estado de Yucatan, por medio de sus poderes públicos, asegura á los habitantes del mismo las garantías consignadas en la seccion primera ya citada de la Constitucion general, y ademas las siguientes:

I. Ejercer libremente la religion que profesen, siempre que no ataque los derechos de la sociedad, el orden público y las leyes vigentes, en cuyo caso está expedita la accion de las autoridades para proceder contra los contraventores.

II. No poder ser obligados á hacer lo que no les mande la ley, á practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni á pagar contribucion no decretada por el congreso del Estado, por el gobierno autorizado por aquel, ó por las leyes generales de la República.

III. No poderseles impedir hacer lo que las leyes no les prohiban.

IV. No poderseles imponer la pena de confiscacion de sus bienes por ningun motivo, ni aun á título de multa, que cause el mismo efecto.

V. Terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos conforme á las leyes, sea cual fuere el estado del juicio.

VI. Pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitucion y de las leyes.

VII. Representar preventivamente y sin prévia caucion, en beneficio de otro, ante la autoridad política ó judicial, cuando por algun motivo no pueda hacerlo el interesado, siempre que sea para salvar los intereses ó persona de algun peligro inminente.

VIII. Ser amparados por los jueces superiores ó inferiores respectivos, ya sea á pedimento de parte, por denuncia ó de